



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-000-2019-00835-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	YOVANNY CHAUX RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Aprobado en acta 67 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

Yakeline Cortés Vargas y otros, a través de apoderado judicial, promovieron medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-004436 del 1 de noviembre de 2018, así como la Resolución No. 00827 del 2 de noviembre de 2018 y el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo, frente al recurso de apelación de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual, se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en sus condiciones de servidores judiciales, desde el año 2016, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modificaron. A título de restablecimiento del derecho piden el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que perciben desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezcan vinculado a la entidad, así como el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo la referida bonificación judicial, entre otra serie de condenas.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- El Juez Tercero 3° Administrativo de Florencia– Caquetá manifestó - mediante proveído del 19 de noviembre de 2019¹, que se encuentra

¹ Folio 427 C3.



impedido para conocer del presente asunto por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto, al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 427)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y en consecuencia, procede separarlo del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.²

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil (art. 130 CPACA)

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo en mención, debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

normativo, consagra la causal en la que se considera se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)” (Destaca la sala)

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2012, sostuvo que tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los actores, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, y en ese orden de ideas puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)”

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo



2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**" (Destaca la sala)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

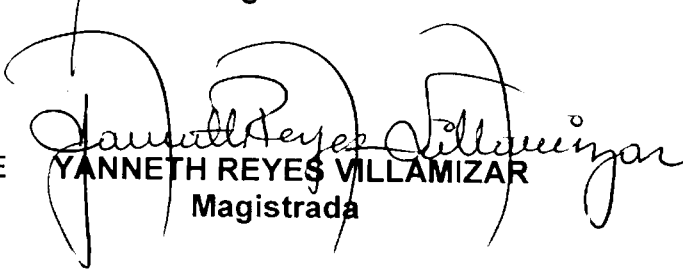
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 04 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00197-00
ACTOR : HECTOR ÁNGEL ANDRADE BETANCUR
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 03-12-458-19
ACTA No. : 87 DE LA FECHA

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda; se observa por parte de los integrantes del Tribunal Administrativo del Caquetá, la configuración de una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, consagra como causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

En el caso objeto de estudio se pretende la declaratoria de unos actos administrativos relacionados con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, por lo que se afecta la imparcialidad en el momento de decidir de fondo el asunto del proceso, por encontrarse en curso o a futuro se intenten reclamaciones con similares pretensiones.

Ahora bien, como la imparcialidad e independencia de los Magistrados se constituye en un pilar fundamental dentro de un Estado Social de Derecho, forzoso es concluir que al estructurarse una causal legal de impedimento debe procederse a su declaratoria y por ende ordenar el trámite correspondiente a la luz de lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.A.C.A, que señala:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno”.

Así las cosas tenemos que en el presente caso se configura la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 C.P.A.C.A. y lo manifestado por el Consejo de Estado de la entrada en vigencia del C.G.P¹, ya que los suscritos magistrados tenemos el mismo régimen prestacional del demandante al ser funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado¹ respecto al régimen de transición del Código General del Proceso, estableció lo siguiente:

“Regla de transición contenida en el C G P. Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C P ENRIQUE GIL BOTERO AUTO DE UNIFICACION DEL 25 DE JUNIO DE 2014

SEGUNDO. Se ordena que por Secretaría, se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Por secretaria, háganse las respectivas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado